

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD"
Expediente 133549/2022-0 - Juzgado 1 Secretaría 2
Unidad Especializada en Litigios Complejos
Dictamen N° 158-2022

Señora Jueza:

- I.- Viene la presente causa a fin de que dictamine sobre la admisibilidad, conformación y eventual representación adecuada de los diversos frentes de accionantes y terceros/as interesados/as, de conformidad con la vista conferida mediante el punto III de la actuación Nº 2108903/2022.
- **II.A.-** Respecto a los antecedentes del caso previos a mi última intervención, me remito a lo reseñado en los Dictámenes Nº 115/2022 (cfr. actuación Nº 1515762/2022) y N° 145/2022 (cfr. actuación Nº 2065965/2022).
- **II.B.-** Seguidamente, y en lo que aquí interesa, el tribunal tuvo por presentada y acreditada la personería a Marcela Romero en su carácter de Presidenta de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil (cfr. actuación Nº 2046573/2022).

Mediante actuación Nº 2087868/2022 se presentó el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y solicitó se fije una nueva audiencia a fin de que, como

amicus curiae, pueda hacer uso de la palabra en apoyo a la parte

actora. En subsidio, y para el caso de que se rechace lo peticionado, solicitó se tenga presente las manifestaciones vertidas en su escrito.

Por su parte, se ha dejado constancia de las audiencias celebradas en fechas 04/08/2022 y 05/08/2022 a través de los links de videograbación disponibles en actuaciones N° 2083535/2022 y N° 2099051/2022, respectivamente.

Por actuación Nº 2105001/2022 se presentaron de forma conjunta las partes accionantes de las diversas demandas acumuladas en autos y, sin perjuicio de sostener las posiciones vertidas en sus respectivas pretensiones individuales, constituyeron "...domicilio electrónico a los fines de toda notificación en la CUIT 27-24817117-6, a los efectos de abonar a la celeridad del proceso y simplificar la tarea del juzgado".

III.- En atención al estado de las presentes actuaciones, en virtud de las diversas presentaciones efectuadas y lo específicamente requerido por el tribunal, corresponde en esta oportunidad pronunciarme sobre la admisibilidad, conformación y representación adecuada de los diversos frentes integrantes de la contienda y terceros interesados.

Previo a ello, aclaro que dicha determinación será efectuada ponderando las garantías constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las partes (cfr. arts. 18 CN y 12 inc. 6 CCABA), así como teniendo especial consideración de la naturaleza colectiva del trámite.

En ese sentido, recuerdo que, en el marco de un proceso colectivo como el presente, el Alto Tribunal sostuvo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros), así como "...los medios procesales necesarios que, garantizando adecuadamente la defensa en juicio del demandado, [permitan] que las decisiones adoptadas en el marco del presente proceso alcancen a

la totalidad del colectivo involucrado, sin necesidad de que sus integrantes deban presentarse individualmente en la causa, medida que claramente desvirtúa la esencia misma de este tipo de acciones" (CSJN, "Kersich", Fallos 337:1361).

IV.- Frente actor.

IV.A.- De modo preliminar, recuerdo que, en el marco del trámite de la acción de amparo colectivo deducida por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, María Rachid y Mariana Gras Buscetto —cuya demanda ha sido oportunamente analizada por la suscripta en el Dictamen N° 115/2022—, se ha dispuesto la acumulación de los siguientes expedientes: 1) "Fierro, María Celeste y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 135472/2022-0); 2) "González Velasco, Laura y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 136232/2022-0); 3) "Winokur, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137395/2022-0); y 4) "Gregorini, Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137695/2022-0)

Además, y una vez desplegadas las medidas de difusión, se han recibido una serie de adhesiones a la demanda primigenia. En particular, se presentó un **grupo de docentes, apoyos escolares no docentes, madres y padres** (cfr. actuación Nº 1925543/2022) y **Marcela Romero**, en su carácter de Presidenta de la **Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil** (cfr. actuación Nº 1923566/2022).

En ese contexto, y a los fines de expedirme respecto de la integración del frente actor, entiendo oportuno exponer, en primer término, el contenido de las demandas acumuladas y de las adhesiones introducidas con la finalidad de dilucidar la legitimación invocada por los diversos accionantes.

1) "Fierro, María Celeste y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 135472/2022-0)

Se presentaron María Celeste Fierro, en su carácter de

madre, dirigente política y feminista, y **Vanesa Gagliardi**, docente y dirigente gremial, y solicitaron se deje sin efecto la Resolución Nº 2566/GCBA-MEDGC/2022, "...por ser discriminatoria y atentar contra la libertad de expresión y también contra la identidad de género y/o su expresión".

Manifestaron, en resumidas palabras, que "La Resolución de marras atenta contra la libertad de expresión al imponer una forma de comunicación profundamente discriminatoria hacia las personas que no se identifican con el género masculino ni con el femenino (personas no binarias), en perjuicio de la identidad de género y/o su expresión", a la vez que destacaron que existen otros problemas estructurales —tales como bajo presupuesto educativo, precarización docente, baja conectividad durante la pandemia— y que ello no puede ser revertido prohibiendo en forma arbitraria el uso de la 'e', la 'x' o la '@', ya que configura un supuesto de discriminación.

Por otro lado, en oportunidad de exponer en la audiencia celebrada el 05/08/2022 en su calidad de "docentes que utilizan el lenguaje inclusivo en todo el ámbito escolar", expresaron que su interés particular excede el debate teórico sobre el reconocimiento de identidad de las personas, sino que se sustenta en que la reglamentación cuestionada ataca a los docentes y, en particular, a quienes podrían ser pasibles de sanciones si no se acogen al régimen allí previsto (cfr. minuto 00.39.27 link de videograbación disponible en actuación N° 2099051/2022).

2) "González Velasco, Laura y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 136232/2022-0)

La demanda inicial fue promovida por Laura González Velasco, en su calidad de docente de enseñanza primara, Licenciada, profesora en Letras de la UBA y Diputada de la CABA, y la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (CADH) —que tiene como objeto "Promover el cumplimiento (...) de los derechos vinculados al género, la diversidad sexual..."— y peticionaron que se declare la invalidez constitucional de la Resolución Nº 2566/MEDGC/2022, a fin de proteger y

operativizar los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, en particular, los derechos a la identidad, a la educación —en especial a la educación sexual integral— a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación.

Respecto al acto cuestionado, señalaron que la resolución es "Prohibitiva, Censuradora, Aleccionadora, contradictoria con otros actos que el GCBA realiza...", como también "...es discriminatoria y atenta contra la libertad de expresión, la igualdad, la identidad de género y la ESI". Asimismo, indicaron que posee el alcance de afectar a diversos integrantes de la comunidad educativa, a saber, docentes, estudiantes y las familias afectadas por las comunicaciones oficiales.

A su turno, en la audiencia fijada, la Sra. González Velazco recalcó su condición de docente, especialista en ESI, Licenciada en Letras y Legisladora local. Puntualizó que, aunque existen pluralidad de voces, todas las partes se hallan en la misma sintonía. Destacó que aquí se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 2566/GCBA-MEDGC/2022, e hizo hincapié en que todas las presentaciones estarían enfocadas desde la perspectiva de género (cfr. minuto 00:51:00 link de videograbación en actuación N° 2099051/2022).

3) "Winokur, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137395/2022-0)

Se presentaron **Federico Winokur**, en calidad de docente y estudiante de instituciones educativas de la Ciudad y de la Universidad de Buenos Aires, y **Manuela Castañeira**, como dirigente nacional de la agrupación "Las Rojas" y referente de lucha del movimiento LGTBTINB – CABA, "...en representación de docentes de la Ciudad de Buenos Aires por posibles sanciones y su derecho a expresarse libremente, niñes y adolescentes no binaries afectades por la Resolución cuestionada por vulnerar su identidad específicamente, y niñes y adolescentes en general afectades por su derecho a expresarse libremente".

Señalaron que la Resolución Nº 2566/MEDGC/2022

implica una persecución a los estudiantes y docentes que utilizan el lenguaje inclusivo para comunicarse y también hacia las identidades no binarias, a la vez que es contrario a las normas constitucionales que establecen el derecho a la igualdad y no discriminación, a la educación y a la identidad de las personas, sobre todo la de género.

Por su parte, en la audiencia celebrada, la Sra. Castañeira manifestó su posición respecto a los elementos persecutorios y sancionatorios contenidos en el acto en cuestión. Señaló que ello vulnera los derechos laborales de los docentes, por quienes alegó que se presenta. Destacó la falta de argumentación del acto en crisis, en especial, cuando indica que el supuesto mal desempeño en los resultados de lectocomprensión del alumnado es debido al uso del lenguaje inclusivo. Agregó que no puede responsabilizarse a la docencia de esa condición (cfr. minuto 00:34:31 link de videograbación en actuación Nº 2099051/2022).

4) "Gregorini, Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137695/2022-0)

La demanda fue interpuesta por miembros integrantes de la comunidad educativa, en particular, Camile Kirchoff —estudiante de profesorado de educación inicial y con identidad de género no binaria—, Mercedes Gregorini —docente de nivel secundario—, Francisco Quiñones Cuartas — director del Bachillerato para la población Travesti-Trans Mocha Celis— Lune Abril Quiroga Lavié —estudiante del Programa Egresar y con identidad de género no binaria— y María Bielli.

Solicitaron que la Resolución N° 2566/MEDGC/22 se anule por ilegal, inconstitucional y anticonvencional, "...al silenciar, invisibilizar y violentar el derecho humano a la identidad de género y expresión de género de todas las personas integrantes de la comunidad educativa del nivel inicial, primario y secundario y sus modalidades de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en especial, de los/as/es niños/as/es y adolescentes y los/as/es docentes que se identifican y auto perciben en términos no binarios, es decir, por fuera de las categorías 'masculino' y

Asimismo, destacaron que la resolución resistida vulnera el derecho a la educación y el derecho a la participación —derecho a ser oído— de este grupo, por contrariar los principios constitucionales de educarse en *"libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática"*. Fundaron su legitimación, en los términos de la causa "Halabi" y conforme lo dispone el artículo 14 de la CCABA, como afectados directos de derechos individuales homogéneos, en su calidad de miembros integrantes de colectivo de docentes y estudiantes con identidad de género no binaria.

Es oportunidad de expresarse en la audiencia, la Legisladora porteña María Bielli invocó su rol como Vicepresidente de la Comisión de Educación en dicho espacio. Precisó que su intervención se debe a que no pudo lograr respuesta a través de los mecanismos parlamentarios pertinentes. Recalcó que, aunque los resultados de las evaluaciones educativas llevadas a cabo por el GCBA (FEPBA y TESBA) no son públicos, el lenguaje inclusivo no habría provocado el mal desempeño denunciado en los considerandos de la Resolución N° 2566/GCBA-MEDGC/2022.

También se expresó Camile Kirchoff, en su carácter de maestra jardinera y persona trans no binaria, señalando la importancia de que en las aulas exista *"una construcción democrática que permita elegir al alumno entre distintos mundos posibles"*. Destacó el rol fundamental del docente como garante de derechos (cfr. minuto 00.19.13 link de videograbación en actuación N° 2099051/2022).

presentaron Ariana Dionella Caicedo Dominguez, Ian Jorge Alberto Reyes González; Silvia Mónica Puentedura; Noemí Natalia Blanco y Fer Albornoz, y manifestaron que forman parte del universo colectivo comprendido en autos "en carácter de docentes, apoyos escolares no docentes, madres y padres de niñes que se forman en colegios de la Ciudad". Invocaron un legítimo interés en el resultado de esta acción y solicitaron su

adhesión con el objeto de que "... se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y declarar la inconstitucionalidad de ella y toda norma cuya interpretación habilite un accionar discriminatorio, que a su vez impida o restrinja el derecho a la libertad de expresión" (cfr. actuación Nº 1925543/2022).

Asimismo, a los mismos fines, se presentó Marcela Romero, Presidenta de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil, y manifestó su interés en la acción de marras. Aclaró que ATTTA es una entidad civil sin fines de lucro, con delegaciones en todo el país, integrada por personas trans, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y, en particular, de los derechos del colectivo de personas trans. a través del dictado de la Resolución Destacó que 2566/GCBA-MEDGC/2022, "... el Ministerio de Educación de la CABA ha abonado a la confusión con el fin de sortear los lineamientos constitucionales y legales de sus funciones y a la vez generar una sensación social de prohibición que condiciona el accionar docente".

En la audiencia se presentó la Dra. Paula Vega Giovinazzo, en representación de dicha entidad, y mencionó que la prohibición del GCBA es absolutamente críptica, pero manifiesta en la práctica ya que las sanciones no son una posibilidad remota. Agregó que se genera una legitimación de la prohibición que incentiva discursos de odio y polariza las distintas posiciones. Destacó la necesidad de que el reconocimiento de las identidades se pueda poner en práctica, y recalcó que "... jamás se planteó la imposición del lenguaje no binaria pero que tenemos derecho a utilizarlo" (cfr. actuación Nº 1923566/2022).

IV.B.- En ese contexto, y desde la perspectiva de concebir que en los presentes actuados el "caso" se hallaría configurado a partir de la presunta afectación a los derechos a la no discriminación —bien colectivo—, a la educación inclusiva y a la

libertad de expresión de los miembros integrantes de la comunidad educativa local (cfr. ap. V.B. del Dictamen Nº 115/2022), entiendo que —en principio— correspondería reconocerle legitimación a los accionantes que integran las referidas demandas y adhesiones y, en consecuencia, su aptitud para integrar el frente actor (cfr. art. 14 de la CCBA).

Ello así, a excepción de María Bielli —coactora en la causa "Gregorini"—, quien en oportunidad de tener lugar la audiencia convocada por el tribunal esgrimió que su intervención se encontraría justificada en su rol de Legisladora de la Ciudad de Buenos Aires. Al respecto, recuerdo que la improcedencia de invocar tal aptitud para considerarse legitimado en el marco de un juicio ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Thomas, Enrique c/ E.N.A s/ amparo" (Fallos, 317:335), cuya doctrina ha sido receptada por el Tribunal Superior de Justicia local en el caso "Epsztein", al afirmar que "...la representación popular que deriva de la condición de diputado abarca potestades que deben ser ejercidas dentro del Congreso, conforme las atribuciones asignadas a ese cuerpo por la Constitución y los reglamentos del propio Congreso" (cfr. TSJCABA, Expediente Nº 7632/10, 30/03/2011).

IV.C.- Dicho esto, resulta preciso escoger quién será el representante adecuado en virtud de ostentar una mejor posición para defender en autos los derechos e intereses de los sujetos eventualmente afectados por la medida gubernamental resistida.

Al respecto, recuerdo que la doctrina ha señalado que "Esta legitimación en el caso concreto se encuentra ligada a la demostración de ciertas cualidades en cabeza de quien pretenda asumir la representación del grupo y la ausencia de conflictos de interés que puedan perjudicar tal representación" (cfr. VERBIC, F., Introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase, Editores del Sur, 2021, pág. 157).

También se ha precisado que la relevancia de garantizar la existencia de una adecuada representación se vislumbra desde dos ángulos: por un lado, es necesario asegurar una buena representación a

los miembros ausentes del grupo —característica típica de los procesos tramitados en clave colectiva— y, por el otro, debe evitarse el avenimiento de cualquier conflicto de interés que pueda suscitarse entre quienes integran la clase (cfr. DE ARRASCAETA A., NALLAR F., Acción de clase: Tutela de los derechos de incidencia colectiva: difusos e individuales homogéneos, Cathedra Jurídica, 2019, pág. 317).

De la exposición de las presentaciones precedentemente efectuada se advierte que, entre todos los accionantes y adherentes, existirían intereses comunes. Si bien desde diversas perspectivas y bajo argumentaciones propias, todas las presentaciones se encuentran dirigidas a cuestionar la conducta estatal materializada en la Resolución Nº 2566/GCBA-MEDGC/2022 y solicitar que sea dejada sin efecto por atentar contra los derechos a la no discriminación, a la enseñanza y educación inclusiva, y a la libertad de expresión de docentes y estudiantes que asisten a escuelas públicas y privadas de la Ciudad de Buenos Aires, así como de sus familiares.

Asimismo, se observa que el restablecimiento de los derechos involucrados se peticiona desde una perspectiva de género, puesto que —según alegan— ello es lo que se intenta visibilizar a partir del empleo de las técnicas de lenguaje inclusivo que vienen a defender.

En tal sentido, entiendo que el tribunal podría designar como representante adecuado del frente actor a la **Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans** (en adelante "la Federación").

Tal como ha sido señalado por quienes han accionado en nombre de dicha entidad, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) es una organización sin fines de lucro que nuclea, a su vez, a organizaciones de la sociedad civil que trabajan para la promoción y defensa de los derechos humanos de la comunidad LGBT+.

Adviértase que de la lectura de su Acta Constitutiva surge que tiene como objeto: "*Promover la aceptación de la diversidad y el*

respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de algún derecho (salud, educación, trabajo, etc) por razones o pretexto de orientación sexual, raza, etnia, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión o menoscabo...", y "...Trabajar por el acceso de la Comunidad LGBT+ a todos los derechos humanos que corresponden" (cfr. incisos "a" y "b" del artículo 4 del Acta Constitutiva, aprobada por Resolución IGJ Nº 000737 del 22/06/2006, obrante en documentación adjunta a escrito de demanda, actuación Nº 1465279/2022).

Sumado a ello, cobra relevancia la última presentación conjunta arrimada en autos, en la que las partes accionantes acordaron fijar domicilio electrónico en el CUIT perteneciente a la letrada patrocinante de la Federación. Circunstancia que permite suponer que existiría cierto consenso en torno a su capacidad para ejercer el rol de representante adecuado que se propicia.

V.- <u>Terceros litisconsortes pasivos</u>.

En primer lugar, cabe precisar que, en razón de que el cuestionamiento de autos versa sobre la legitimidad de una resolución ministerial proveniente de una autoridad administrativa local —Ministerio de Educación de la CABA—, el único sujeto que —en rigor— ostenta el rol de parte demandada en autos es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pues una eventual sentencia condenatoria traería aparejada la perdida de vigencia de un acto emanado en su ámbito.

Ahora bien, recuerdo que el artículo 84 del CCAyT—supletoriamente aplicable vía artículo 26 de la Ley N° 2145—regula la intervención de terceros voluntarios en procesos judiciales, al establecer que: "Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1. Acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho

substancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio".

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que "...la intervención de terceros en el proceso se da cuando se incorporan personas distintas de las partes originarias a fin de hacer valer derechos o intereses propios vinculados con la causa..." (cfr. CCCIMin. Sala I, en la causa "Brizzola Mónica B. y otro c/ Municipalidad de Neuquén y otros", Expediente N° 471456/12, 18/12/2012).

Si bien parecería que el instituto de terceros no encontraría fundamento alguno en el marco de procesos colectivos —puesto que en tales pleitos no se exige la comparecencia de todos los sujetos que podrían revestir calidad de partes en virtud de los efectos expansivos de la sentencia que eventualmente se dicte—, cierto es que, en atención a las particularidades de la presente contienda, corresponde examinar las intervenciones de aquellos que, invocando diversos intereses que podrían verse afectados a partir de declararse la nulidad de la Resolución Nº 2566/MEDGC/22, efectuaron presentaciones a fin de postular la conveniencia de mantener el temperamento estatal.

Ello, a los fines de dilucidar si —bajo la aplicación de un criterio restrictivo propio de un instituto procesal excepcional— su participación en el proceso se encuentra efectivamente sustentada en la necesidad de proteger un interés jurídico determinado (cfr. Fallos 332:2446; 331:1611; 330:182, entre otros) y, en consecuencia, se adecua a la circunstancia prevista en el inciso 1 del artículo 84 del CCAyT.

Con la finalidad propuesta, seguidamente analizaré el modo en que dichos sujetos han justificado su participación en el proceso en oportunidad de tener lugar la audiencia llevada a cabo el día 04/08/2022.

V.A.- El **Dr. Gustavo Abichacra**, médico pediatra especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo DISFAM Argentina, exhibe su postura en defensa de los derechos y la situación de vulnerabilidad de las personas que padecen dicho trastorno, el cual

—según señaló— afectaría a un 10% o 15% de la población. Destacó que el método propuesto por las accionantes perjudica a las personas con esta dificultad, que consiste —según resumió— en un trastorno de la conciencia fonológica. Agregó que la utilización del "@" o la "x" no tiene una consonancia fonética, y que ello trae aparejado la dificultad en la enseñanza lingüística (cfr. cfr. minuto 00:58:06 link de videograbación en actuación N° 2083535/2022).

Tales consideraciones, sumado a la calidad invocada por el nombrado en sus presentaciones (cfr. actuaciones N° 1754247/2022 y N°1910997/20222), permitirían vislumbrar que el interés invocado por el Dr. Abichara se sustenta en su condición de "habitante y médico especialista", sin que se haya alegado una legitimación a fin de representar al colectivo de niños, niñas y adolescentes con este trastorno particular.

Nótese que, aunque siendo miembro, tampoco podría investirse como representante de la "Asociación Argentina de Dislexia y Familia" (DISFAM) puesto que, según surge del Acta Constitutiva de la propia entidad, es el Presidente de la Junta Directiva quien tiene la representación legal para ejercer acciones que involucren aspectos relacionados con su objeto (cfr. arts. 6 y 11). Título que no recae en cabeza del presentante.

Por tal motivo, y sin perjuicio de ponderar los aportes realizados en el expediente hasta el momento, considero que su calidad de tercero deberá ser rechazada.

V.B.- Por su parte, el Dr. Pedro Andereggen, en representación de la Corporación de Abogados Católicos —asociación civil sin fines de lucro— expuso su postura relacionada con el objeto estatutario de la Corporación a quien representa, tendiente a la defensa de la doctrina social de la Iglesia Católica y la libertad religiosa.

Indicó que este derecho, junto al derecho a aprender, es el que se vería afectado con la utilización del lenguaje propiciado por el grupo actor. Entendió que el objeto de la acción parte de una visión antropológica del hombre, contrapuesta a las enseñanzas del catolicismo. Indicó que el caso expone una situación de proselitismo y que la enseñanza del alumnado debe estar condicionada a la visión de sus padres.

Recalcó que se presenta en nombre de las personas —en especial las de bajos recursos— que pretenden defender la libertad de enseñanza libre de toda creencia. Entendió que la mayoría de los alumnos se hallan en inferioridad de condiciones por existir una relación asimétrica con sus docentes, circunstancia que resultaría una suerte de adoctrinamiento que ellos mismos no estarían en condiciones de resistir.

Para finalizar, adujo que la Resolución N° 2566/GCBA-MEDGC/2022 es un instrumento proporcionado para resguardar el derecho a aprender, como así también respetar el derecho que la Corporación intenta defender (cfr. minuto 00:51:46 link de videograbación en actuación N° 2083535/2022).

En ese contexto y en la medida que de la copia del Estatuto acompañado en el expediente surge que los fines de la asociación resultarían compatibles con el ejercicio de la legitimación anómala que invoca (v. pág. 2 del archivo adjunto Nº 1 a la actuación Nº 1926592/2022), entiendo que debería estimarse su inclusión en el proceso como tercero litisconsorte pasivo.

V.C.- A su turno, Itatí Canido, representante del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, recalcó que la resolución en crisis no vulnera ningún derecho con relación a los niños, niñas y adolescentes. Agregó que, ante la denominación en los espacios áulicos del marcador genérico masculino, la propuesta de la resolución es justamente la utilización del lenguaje inclusivo basado en el respeto de las normas del lenguaje español, a fin de homogeneizar una conversación que permita al aprendizaje. Destacó que la propuesta se encuentra dirigida al cuerpo docente a fin de lograr uniformidad y que ello sea una herramienta para los procesos de aprendizaje. Resaltó que no es un retroceso, sino, por el contrario, un gran avance (minuto 00:37:36 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022).

En esas condiciones, entiendo que, sin desconocer la legitimación procesal que podría eventualmente ser invocada en el marco de acciones judiciales en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (cfr. art. 55 inc. "d" de la Ley N° 114), lo cierto es que esta entidad ha sido creada en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e integra el área Jefatura de Gobierno (cfr. arts. 45 y 46 de la Ley N° 114).

En tales condiciones, y siendo el GCBA una parte demandada en autos, entiendo que su reconocimiento en calidad de tercero podría resultar redundante, puesto que formaría parte del frente demandado. Circunstancia que me conduce a propiciar el rechazo de su calidad de tercero.

V.D.- El Dr. José Luis Mangiocalda, representante de la **Fundación Apolo Bases para el Cambio,** invocó su legitimación para actuar en defensa del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, de conformidad con lo que prevé la Ley de Educación N° 26.061 (cfr. arts. 15 y 19). Indicó que los niños deben tener una educación regida por sus padres, quienes son los que tutelan el alcance de sus convicciones, y que tienen derecho a una educación libre de proselitismo (minuto 00.20.20 link de videograbación en actuación N° 2083535/2022).

En ese contexto, el letrado apoderado de la citada Fundación justificó su participación en el proceso en su calidad de asociación protectora de los derechos humanos y, en particular, el derecho a la educación y a la libertad de los niños.

Sin embargo, a pesar de sus apreciaciones acerca de la posible afectación de derechos, lo cierto es que no ha invocado de forma concreta un interés diferenciado de aquellos sujetos a los cuales les alcanza el acto resistido, por lo que entiendo que cabría desestimar su participación en el proceso en calidad de tercero.

V.C.- La Sra. Úrsula Basset se presentó como docente universitaria, investigadora y directora de un proyecto de investigación sobre discriminación estructural y violencia simbólica.

Explicó el problema de la utilización del lenguaje como

territorio común desde el abordaje del derecho antidiscriminatorio.

Expuso su estudio, por un lado, desde una matriz individualista, en la que se incluye el derecho a la identidad —de corte individualista y generadora de una respuesta violenta hacia la sociedad— y, por el otro, una postura de matriz compartida más solidaria, tomada por el constitucionalismo moderno. Recalcó que a nadie le asusta que el lenguaje cambie, sino que dicho cambio debe hacerse sin exclusión, sobre todo respecto de los que tienen pocas herramientas lingüísticas o una compresión dificultada. Expresó que el verdadero lenguaje inclusivo es el de la matriz compartida. Adujo que este lenguaje significa contemplar todas las diferencias en la vida social, todas las diversidades abordadas desde un punto de vista pluralista. Precisó que, de lo contrario, se estaría invisibilizando a un sector de la sociedad. Culminó su exposición con una propuesta de consenso de un lenguaje realmente inclusivo que incluya a todas las diversidades con las herramientas que existen (minuto 00:34:35 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022).

Por su parte, Mariano Palamidessi, Rector Organizador de la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires y miembro de dicha institución, especializada en la formación docente, se presentó en defensa del derecho de los niños al aprendizaje, a los fines de insertarse adecuadamente en la sociedad. Indicó que ello se logra a través de normas generalizadas y compartidas. Expresó que la Resolución N° 2566/GCBA-MEDGC/2022 de ningún modo importa una prohibición, sino que es una forma de regular las prácticas de enseñanza. Agregó que la escuela es un ámbito relativamente artificial que tiene como objetivo promover el desarrollo sofisticado del lenguaje, y que hay reglas de comunicación que deben ser respetadas para garantizar este derecho. Destacó que el lenguaje inclusivo introduce dificultades innecesarias en materia de enseñanza: no se respeta la concordancia de género y número, no hay normas generalizadas de uso, no se garantizan derechos por medio de la imposición de un sociolecto (cfr. minuto 00:14:14 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022).

A su turno , Sandra Pitta Álvarez, investigadora del

Página 16/22

CONICET, expuso su postura basada en que el lenguaje es fundamental para transmitir conocimientos con claridad. En tal sentido, indicó que "no podemos darnos el lujo de introducir cambios morfológicos con consecuencias que no conocemos". Destacó que la lengua no es inmutable, pero los cambios nunca se dan de arriba hacia abajo porque son autoritarios (cfr. minuto 00:08.20 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022).

En ese contexto, y no obstante los valiosos aportes efectuados sobre la cuestión a dilucidar por Úrsula Basset, Mariano Palamidessi y Sandra Pitta Álvarez, pero teniendo en consideración que la resolución en crisis no estaría dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, encuentro que ninguno de los presentantes se hallarían en posición de invocar un interés propio que los invista de título suficiente para ser admitidos como terceros en el marco del presente proceso.

V.D.- En cuanto a los **docentes y miembros de la comunidad educativa local**, representados en la audiencia por Vanina Casali (peticionaria en la actuación Nº 1754332/2022) y Rubén Oscar Díaz (peticionario en la actuación Nº 1754267/2022), corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

La docente y directora de escuela primaria Vanina Casali indicó que regula el ejercicio de la profesión dentro de las aulas. Destacó su preocupación por el descenso de aprendizaje en los alumnos y que esta medida estatal es una de las tantas que se tomaron a fin de lograr un mejoramiento del nivel de enseñanza. Recalcó la riqueza de la lengua española y refirió que el " *mal llamado lenguaje inclusivo*" excluye a aquellos chicos con trastornos del lenguaje, genera inseguridad en la escritura y confunde al alumno. Propició brindar a los estudiantes un lenguaje generalizado (minuto 00:31:00 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022).

Por su parte, el supervisor escolar Rubén Díaz indicó que el lenguaje inclusivo trae problemas de alfabetización, en la fonología y en la comprensión de texto, a la vez que atenta contra la reflexión del lenguaje. Señaló que los docentes están acostumbrados al diseño pedagógico de la escuela que enseña el lenguaje español. Recalcó que no se genera por ello ningún conflicto y que no hubo en el cuerpo de la comunidad educativa ningún planteo por este tipo se enseñanza. Indicó que, a través del diseño curricular, se enmarca la forma de trabajo, y que se debe aspirar a la economía del lenguaje y aprovechar la riqueza del idioma, haciendo prevalecer el interés superior del niño y su aprendizaje.

En tales condiciones, a mi modo de ver, los presentantes reseñados han logrado demostrar que, en su calidad de integrantes de la comunidad educativa local, poseen un claro interés propio en la resolución del caso, puesto que podrían verse afectados por lo que eventualmente se decida en torno al acto cuestionado.

Por tal motivo, entiendo que correspondería admitir su participación —y la del resto de las personas que integran sus respectivas presentaciones— como terceros litisconsortes pasivos.

V.E.- A modo de colofón del presente apartado, corresponde exponer que, de acuerdo con las conclusiones precedentemente arribadas, cabría reconocerle aptitud de terceros litisconsortes pasivos (cfr. inciso 1 del art. 84 del CCAyT) a la Corporación de Abogados Católicos (cfr. actuación Nº 1926592/2022) y a los docentes y miembros de la comunidad educativa local que se presentaron en autos vía actuaciones Nº 1754332/2022 y Nº 1754267/2022.

VI.- Representación del Ministerio Público Tutelar.

En lo que respecta a la actuación del Ministerio Público Tutelar para actuar en defensa de los derechos involucrados de los niños, niñas y adolescentes, cuadra señalar que su aptitud deriva de lo previsto en el artículo 125 de la CCABA y, específicamente, en la Ley Nº 1903, donde se prevé que corresponde al Ministerio Público Tutelar, a través de las distintas Asesorías: "1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las

cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces...", y " 2. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos..." (cfr. art. 53 inc. 9 Ley N° 1903).

En tales condiciones, y habiendo tomado intervención el Ministerio Público Tutelar (cfr. actuación Nº 1491338/2022), considero que este órgano judicial especializado posee la idoneidad institucional para ejercer la defensa de todos los derechos de las niñas, niños, adolescentes y/o personas usuarias de los servicios de salud mental que pudieran verse afectados por la aplicación y puesta en vigencia de la Resolución Nº 2566/GCBA-MEDGC/2022.

Nótese la preocupación que ha demostrado el titular de la Asesoría Tutelar a cargo de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos, en relación "...al impacto que puede tener en el proceso enseñanza/aprendizaje el uso de la 'x', '@' o la 'e' a las niñas, niños y adolescentes con diversidades funcionales (v.gr. dislexia, no vidente, retraso mental, autismo, síndrome de down, etc.)" (cfr. actuación Nº 1948536/2022). Circunstancia que presupone que es el órgano más adecuado para representar los derechos de los alumnos menores de edad, haciendo prevalecer su interés superior, consagrado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (cfr. art. 75. Inc. 12) y en la Constitución de la Ciudad (cfr. art. 39)

VII.- Amicus curiae.

En lo que respecta a los presentantes designados como amicus curiae, recuerdo que V.S. ha indicado que dicho instituto "...ha sido catalogado como '...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público'. Se trata de '...terceros ajenos a las partes

que cuenten con una conocida competencia en la cuestión debatida...' que se presentan en tal calidad '...con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio...' (Fallos: 329:4590, entre otros)" (cfr. actuación N° 1919525/2022).

El Máximo Tribunal de la Nación, al reglamentar la figura de los "Amigos del Tribunal" ante sus estrados, ha estipulado que podrán presentarse en tal carácter "Las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, (...) en todos los procesos judiciales (...) en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general" (cfr. artículo 1 de la Acordada Nº 7/CSJN/2013). Dicha figura tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas (cfr. art. 4).

Por su parte, en el ámbito local, la Ley Nº 402 regula la intervención del *amicus curiae* en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad, estableciendo que cualquier persona puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, que su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate, aclarando que *"El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste"* (cfr. artículo 22).

Si bien no soslayo que el Tribunal Superior de Justicia local se ha pronunciado en sentido contrario a permitir la intervención de *amicus curiae* en el trámite de un recurso de inconstitucionalidad concedido en el marco de un proceso de amparo en virtud de la ausencia de su regulación específica, no es menos cierto que, en su oportunidad, sostuvo que "...si todas la partes de un proceso consienten la concurrencia de un tercero como amicus, y el Tribunal encuentra conducente para la solución de un litigio oírlo, nos encontramos en un supuesto que, no contradice sus mandas y pone, en cambio, en acto el principio dispositivo que subyace al diseño de

Página 20/22

normas adjetivas" (cfr. voto del Dr. Lozano en el Expediente N°6627/2009, 17/11/2009).

En ese sentido, se advierte que permitir —de modo analógico— la intervención de estas figuras en el marco de una acción de amparo colectivo podría acarrear importantes ventajas, tales como, el fortalecimiento de la transparencia, la ampliación del debate y elevación del nivel de discusión al incorporar argumentos que tal vez no hubieran sido objeto de consideración por el tribunal, así como la habilitación de espacios de participación que traen aparejado mayor legitimidad en las decisiones judiciales.

Dicho ello, he de precisar que el tribunal ya ha otorgado dicha calidad a: 1) La Sra. Victoria Donda Pérez, en su carácter de interventora del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), junto con las Sras. Analía Mariel Mas y María Julieta Delpech (cfr. actuaciones Nº 1800451/2022 y 1803061/2011); 2) Al Sr. Américo Oscar Cristófalo, en su calidad de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Aires (cfr. actuaciones N° 1849308/2022 de Buenos 1957574/2022); y 3) A la Sra. María Paula Scarinci Delbosco, en su calidad de Presidenta de la Academia Nacional de Educación (cfr. No No actuaciones 19009190/2022. 1914032/2022 No 1975747/2022).

Ahora bien, respecto a las presentaciones efectuadas por la Sra. María Alejandra Muchart, apoderada del **Partido Demócrata Cristiano** —Distrito CABA— (cfr. actuaciones Nº 1703638/2022 y Nº 1892732/2022), y por la **Asociación Docente de Enseñanza Media y Superior** (cfr. actuaciones Nº 1893330/2022, Nº 1959390/2022 y Nº 1893330/2022), considero que, a tenor de la normativa y jurisprudencia citada, y en virtud de la personería que invisten cada una de estas instituciones —un partido político y una asociación gremial de docentes—, no resultarían compatibles con el instituto de *amicus curiae*, por lo que correspondería desestimar su participación en el proceso en tal carácter. Ello así, en la medida en que no se observa que posean una idoneidad técnica que pueda

producir un aporte especializado sobre la cuestión a dilucidar.

VIII.- Tenga el tribunal por contestada la vista conferida.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de agosto de 2022





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 19/08/2022 12:10:13